FUNDAMENTOS

En ejercicio del derecho de iniciativa que la Constitución Provincial otorga a este órgano judicial, ponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de ley, modificatorio del Código de Procedimiento Penal de la Provincia, Ley n° 2107.

Consideramos que las profundas modificaciones producidas en nuestra sociedad, en los umbrales del ingreso al siglo XXI, someten a los sistemas de enjuiciamiento criminal a constantes tensiones, conforme dan cuenta de ello las diversas reformas de los regímenes procesales de las distintas jurisdicciones. Por otro lado, la complejidad que va adquiriendo la criminalidad en el país y la región, las nuevas modalidades delictivas, y la consolidación de innovadoras ideas en el ámbito de la ciencia penal justifican e imponen la necesidad de renovar algunos aspectos del actual sistema procesal penal.

Observamos asimismo que cierta criminalidad violenta constituye una fuente de inquietud y temor para la seguridad ciudadana y a la cuál debe dársele adecuada respuesta, a riesgo de que aquélla se convierta en un reclamo de autoritarismo desmedido.

En tal sentido se propicia: la inclusión de un capítulo que contemple más ampliamente los derechos de la víctima que ya se encontraban previstos , y también de los testigos. Se recogen así los principios de la victimología, otorgándole un tratamiento más respetuoso y considerado.

Por otra parte se incluye la figura del querellante particular, cuya participación posibilitará a la víctima el ejercicio de la acción penal junto al titular de la acción pública, el Ministerio Fiscal. Coincidentemente con las nuevas tendencias y legislaciones, otorgando de este modo a la víctima del delito un importante protagonismo, a efectos de coadyuvar y controlar, ya que se le faculta a impulsar el proceso y tener activa participación en el mismo. Hemos advertido en los últimos tiempos la necesidad de la ciudadanía de satisfacer un espíritu de venganza al ser víctimas de hechos delictivos, y tal es así que han surgido actitudes como por ejemplo, lo que se denomina vulgarmente "gatillo fácil", que han pretendido de tal modo materializar la necesidad de resarcirse del agravio que les provoca el accionar delictivo. Ante ello, consideramos indispensable legalizar tales inclinaciones considerando que la intervención del particular ofendido en el proceso posibilitaría de algún modo la satisfacción de esa necesidad del individuo, afectado de ver cristalizado a través de la justicia la sanción a la cuál se hace acreedor quien incursiona en el delito. Tal intervención, además ha de provocar un mejor contralor del damnificado en la marcha y concreción de las distintas etapas

del proceso.

Paralelamente a ello, se suprime la figura del actor civil, dado que consideramos que en la práctica el ejercicio de la misma dentro del proceso penal, importa más inconvenientes que ventajas al mismo damnificado por el delito. Es así que el interés privado del actor civil puede ser dejado en segundo plano frente al interés público Asimismo, otras veces puede ser perjudicial para el imputado que puede ver afectada la calidad de los fallos judiciales y postergar el interés público de que frente al delito se haga justicia con mayor brevedad.

Además de la falta de especialización del Juez penal en materia civil, el fundamento de la identidad del hecho generador de las responsabilidades civil y penal, no justifica la acumulación de pretensiones de naturaleza diferente. Así como existen diferencias de medios probatorios admitidos en ambos tipos de proceso, la alegada economía procesal no resulta tal, dado que suele incrementarse la duración del proceso penal prolongando así la situación de espectativa que pueda tener el procesado, en algunos casos en forma injustificada.

Se prevé también la inclusión de un nuevo título relativo a la "Suspensión del Juicio a Prueba". Consideramos pertinente tal inclusión en orden a la sanción de la ley nacional n° 24.316 que estableció la posibilidad de suspender el juicio a prueba (Probation) lo cuál originó la necesidad de adecuar aspectos procesales que hacen al ámbito legislativo local, receptando la elaboración doctrinaria efectuada por este Cuerpo.

Por otra parte se propicia la reformulación del capítulo II del Título Actos de la Policía, el cuál pasará a denominarse Actos en la Policía. Con esta reforma se considera indispensable que el rol de la policía como auxiliar de la justicia y en esta etapa del sumario de prevención la dirección de la misma sea ejercida por un representante del Ministerio Público Fiscal. El mismo tendría asiento de funciones dentro de la unidad policial con anoticiamiento inmediato del hecho denunciado al representante fiscal, al igual que al Juez competente.

La intervención del representante fiscal será de envergadura porque ha de permitir una mayor fiscalización en la actividad investigativa como así también el cumplimiento de todas las garantías individuales y formas procesales.

Los nuevos tiempos que traen aparejadas modalidades delictivas diferentes a la época del dictado de las Normas procedimentales determinan la necesidad del cambio para ajustarnos a los reclamos de la sociedad y consideramos que este proyecto de reforma tiende a ello, lo que no implica que en el futuro deba efectuarse una nueva adecuación.

AUTOR: Superior Tribunal de Justicia

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Suprímase el Capítulo II del Título II del Libro Primero de la ley 2107, artículos 15, 16, 17 y 18.

Artículo 2°.- Sustitúyase el Capítulo III del Título IV del Libro Primero de la ley 2107 por el siguiente texto:

"Capítulo III.- Derechos de la víctima y del testigo."

"Derechos de la Víctima y el Testigo".

"Artículo 70.- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, los Tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos de las víctimas y de los testigos convocados:

1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.

3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona y de su grupo familiar.

4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado."

"Víctima del delito"

"Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

1) A ser informada por la Secretaría correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de tener calidad de querellante particular.

2) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.

Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá

autorizar, sin perjuicio del Ministerio Pupilar, que durante los actos procesales en los cuáles intervenga, sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no haga peligrar el interés de obtener la verdad de lo ocurrido."

"Información

"Artículo 72.- Los derechos reconocidos en este Capítulo, deberán ser comunicados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo."

Artículo 3°.- Derógase el artículo 69 bis de la ley 2107.

Artículo 4°.- Sustitúyase el Capítulo IV del Título IV del Libro Primero de la ley 2107 por el siguiente texto:

"Capítulo IV -El querellante particular."

"Derecho de Querella."

"Artículo 83.- Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, tendrán derecho a constituirse en parte querellante y como tal a impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan."

"Instancia y Requisitos."

"Artículo 84.- Las personas mencionadas en el artículo anterior, podrán instar su participación en el proceso, salvo el incoado contra menores, como querellante particular.

Cuando se tratare de un incapaz, actuará por él su representante legal.

"Forma y contenido de la presentación".

"Artículo 85.- La pretensión de constituirse en querellante particular se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de nulidad:

1) Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante particular.

2) Relación suscinta del hecho en que se funda.

3) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados si lo supiere.

4) La acreditación de los extremos de la personería que invoca, en su caso.

5) La petición de ser tenido como parte querellante y la firma."

"Oportunidad y Trámite."

"Artículo 86.- La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta la clausura de la instrucción. El pedido será resuelto por auto fundado en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

"Deber de atestiguar".

"Artículo 87.- La intervención de una persona como querellante particular no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

"Renuncia".

"Artículo 88.- El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, sin que ello obste a la prosecución del mismo, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su pretensión cuando, regularmente citado, no compareciere injustificadamente.

"Unidad de representación"

"Artículo 89.- Serán aplicables las disposiciones del artículo 387.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 48 de la ley 2107 el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Interesados"

"Artículo 48.- A los fines del artículo anterior, se consideran interesados, el imputado, el querellante particular y el ofendido en el supuesto de que este último no se constituya en tal.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 97 de la ley 2107 el cuál quedará redactado del siguiente modo:

"Otros Defensores y Mandatarios"

"Artículo 97.- El querellante particular actuará en el proceso personalmente o por mandatario especial, pero siempre con patrocinio letrado."

Artículo 7°.- Modifícase el último párrafo del artículo 99 in fine del siguiente modo:

"Abandono"

"Artículo 99.- ...El abandono de los defensores o mandatarios de las partes no suspenderá el proceso".

Artículo 8°.- Modifícase el inciso 3ero. del artículo 133 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Notificaciones a los defensores y mandatarios"

"Artículo 133.- Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo en los siguientes casos,en que también deberán ser notificadas aquellas: ...

3) La constitución del querellante particular...".

Artículo 9°.- Modifícase el Capítulo II del Título I del Libro II, artículo 175 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Actos en la Policía"

"Función"

"Artículo 175.- La Policía, bajo la dirección del representante fiscal, deberá investigar, en virtud de denuncia, o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7°."

Artículo 10.- Modifícase la primera parte del artículo 176 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Atribuciones"

"Artículo 176.- El representante Fiscal y los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:..."

Artículo 11.- Modifícase la primera parte del artículo 177 de la ley 2107, el cuál quedará redactado del siguiente modo:

"Secuestro de correspondencia. Prohibición"

"Artículo 177.- El representante Fiscal y los funcionarios

de la policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren..."

Artículo 12.- Modifícase el artículo 178 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Comunicación y procedimiento"

Artículo 178.- Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente al Juez competente y al representante fiscal con asiento de funciones en la unidad, con arreglo al artículo 168, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga enseguida el Juez, y hasta que lo haga, dichos funcionarios practicarán una investigación preliminar observando en lo posible las normas de la instrucción.

El representante fiscal supervisará la instrucción del sumario, e impartirá las directivas pertinentes, sin perjuicio de la intervención del agente fiscal en turno. El referido sumario deberá ser remitido sin tardanza al Juez de Instrucción dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir de la fecha de su iniciación.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

1) Lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado.

2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.

3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas. Las referidas actuaciones recibidas con la supervisión del representante de la Fiscalía, son actos que ingresan directamente al debate, con las limitaciones del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

   La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Juez, pero la policía continuará como auxiliar del mismo si así se le ordenare. La intervención del representante fiscal cesará con la culminación del sumario de prevención, o en su caso con el avocamiento del Juez.

4) Tratándose de sumarios con autores ignorados, la remisión se hará en un plazo de hasta treinta (30) días."

Artículo 14.- Modifícase el inciso 5) del artículo 185 de la ley 2107, el cuál quedará redactado del

siguiente modo:

"Finalidad"

"Artículo 185.- La instrucción tendrá por objeto:

... 5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito."

Artículo 15.- Modifícase el artículo 187 "in fine", el cuál en su parte pertinente quedará redactado de la siguiente manera:

"Iniciación"

"Artículo 187.- ...La resolución será apelable por el agente fiscal y el querellante particular en su caso."

Artículo 16.- Agréguese como último párrafo del artículo 189, el cuál quedará redactado del siguiente modo:

"Participación del Ministerio Público y del Querellante Particular".

"Artículo 189.- ...El Juez permitirá al querellante particular intervenir en todas las diligencias del sumario en que le sea permitido al imputado o a su defensor, con excepción de las declaraciones a que se refiere el artículo 274".

Artículo 17.- Modifícase el primer párrafo del artículo 227 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Facultad de abstención"

"Artículo 227.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluidos los enumerados en el artículo anterior, sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante, querellante particular o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado..."

Artículo 18.- Modifícase la primera parte del artículo 242, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Nombramiento y notificación".

"Artículo 242.- El Juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más, lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios

públicos, que en razón de su título se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al Ministerio Fiscal, a los defensores y al querellante particular, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple...".

Artículo 19.- Modifícase el artículo 290 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Carácter y recursos"

"Artículo 290.- Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación con efecto devolutivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público; y ambos, además, por el querellante particular."

Artículo 20.- Modifícase la primera parte del artículo 305 de la ley 2107, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Oportunidad:"

"Artículo 305.- El Juez, en cualquier estado de la instrucción, previa vista al Ministerio Fiscal y al querellante particular, podrá dictar sobreseimiento total o parcial..."

Artículo 21.- Modifícase la primer parte del artículo 308 de la ley 2107, el cuál quedará redactado del siguiente modo:

"Forma".

"Artículo 308.- El sobreseimiento se dispondrá por sentencia fundada, en la que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Esta será apelable en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal y el querellante particular, con efecto devolutivo..."

Artículo 22.- Incorpórase como Título VI bis del Libro Segundo de la ley 2107 el siguiente texto:

"Título VI bis"

"SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA"

"Oportunidad y trámite"

"Artículo 316 bis: Una vez completada la investigación y hasta el vencimiento del plazo de la

citación a juicio, en los casos autorizados por la ley penal, el imputado o su defensor, podrán solicitar al Juez la suspensión del juicio a prueba.

De la solicitud el Juez correrá traslado a la víctima si la hubiera, y al agente fiscal, quién deberá expedirse en forma fundada en el término de 48 horas. Evacuadas estas vistas el Juez resolverá por auto fundado, en el plazo de tres (3) días si concede o deniega el beneficio. La resolución será apelable por el solicitante y el fiscal en el plazo de tres (3) días.

El Juez podrá también citar a audiencia para examinar la petición formulada con la intervención del fiscal, el imputado, su defensor y la víctima si la hubiere, y de modo tal que todos ellos deban expresarse, debiéndose consignar en el acta sólo sus conclusiones. En este caso el Juez decidirá inmediatamente por auto fundado lo que corresponda. Esta decisión también podrá ser apelada por el solicitante y el fiscal en el plazo de tres (3) días. El Juez podrá rechazar in limine los pedidos manifiestamente improcedentes."

"Concesión"

"Artículo 316 ter.- Cuando se hiciere lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas. Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicios o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las condiciones prácticas que requieran averiguaciones previas.

El juez podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del fiscal cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prevista por el artículo 460."

Artículo 23.- Agréguese como último párrafo del art. 318 de la ley 2107 el siguiente texto:

"Dictamen fiscal"

"Artículo 318.- ...El dictamen fiscal será notificado al querellante particular, quien podrá formular las observaciones que estimare pertinentes en el término de tres (3) días."

Artículo 24.- Modifícase el artículo 319 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Proposición de diligencias"

"Artículo 319.- Si el agente fiscal o el querellante particular solicitaren diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueran estrictamente indispensables y útiles, y una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida conforme el inciso 2° del artículo anterior.

Si requiriere el sobreseimiento y no existiere oposición del querellante particular, el Juez, si estuviere de acuerdo, lo dictará.

Si el Juez no estuviere de acuerdo, o existiera oposición del querellante particular, remitirá el proceso por decreto fundado al fiscal de Cámara, quién dictaminará en el término de seis (6) días.

El dictamen será obligatorio y el Juez, según el mismo, dictará el sobreseimiento o correrá vista al agente fiscal que siga por orden de turno, para que formule el requerimiento de elevación a juicio."

Artículo 25.- Modifícase el artículo 321 de la ley 2107 el cuál quedará redactado del siguiente modo:

"Incidente"

"Artículo 321.- Si el defensor dedujere excepciones o planteare la suspensión del juicio a prueba, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los Títulos VI y VI bis de este Libro, si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará en el término de cinco (5) días sentencia de sobreseimiento o auto de elevación".

Artículo 26.- Modifícase el artículo 323 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Recursos"

"Artículo 323.- El auto de elevación a juicio es inapelable. La sentencia de sobreseimiento podrá se apelada por el Agente fiscal y el querellante particular en el término de tres (3) días".

Artículo 27.- Modifícase el último párrafo del artículo 333, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Indemnización de testigos y anticipación de gastos".

"Artículo 333.- ...El querellante particular deberá anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieran sido propuestos por el Ministerio Fiscal, o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por la Provincia, con cargo a

este último de reintegro, en caso de condena".

Artículo 28.- Modifícase el artículo 364 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Discusión final".

"Artículo 364.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al querellante particular, al Ministerio Fiscal, a los defensores del imputado, y en su caso al Ministerio Pupilar, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales.

Si intervinieran dos fiscales o dos defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

El Ministerio Fiscal, el Defensor del imputado y el querellante particular, podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate."

Artículo 29.- Modifícase el artículo 374 de la ley 2107, el cuál quedará redactado del siguiente modo:

"Condena".

"Artículo 374.- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Podrá disponer también la restitución del objeto materia del delito".

Artículo 30.- Modifícase el artículo 379 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Omisiónde pruebas".

"Artículo 379.- Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal, el

querellante particular y el defensor".

Artículo 31.- Modifícase el artículo 386 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Derecho de querella".

"Artículo 386.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella en el Tribunal que corresponda. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste".

Artículo 32.- Derógase el inciso 5) del artículo 389 de la ley 2107.

Artículo 33.- Derógase el artículo 392 de la ley 2107.

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 406 de la ley 2107 por el siguiente texto:

"Recursos del querellante particular"

"Artículo 406.- El querellante particular tendrá derecho a recurrir de las resoluciones judiciales cuando en los casos en que tal derecho es reconocido al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que se le acuerde expresamente tal derecho, y a excepción de los casos en que expresamente se le prohíba".

Artículo 35.- Derógase el artículo 407 de la ley 2107.

Artículo 36.- Modifícase el artículo 411 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 411.- Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen, no sean exclusivamente personales".

Artículo 37.- Modifícase el artículo 424 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Dictamen Fiscal".

"Artículo 424.- En la misma audiencia a que alude el artículo anterior el Fiscal de Cámara fundamentará el recurso que hubiere deducido el Agente Fiscal o defenderá los argumentos de la resolución apelada, pudiendo también adherir al interpuesto a favor del imputado o el deducido por el querellante particular".

Artículo 38.- Derógase el artículo 430 de la ley 2107.

Artículo 39.- Derógase el artículo 431 de la ley 2107.

Artículo 40.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 437 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Debate"

"Artículo 437.- ...La palabra será concedida primero al defensor del recurrente; pero si también hubiera recurrido el Ministerio Fiscal y/o el querellante particular, éstos hablarán en primer término."

Artículo 41.- Modifícase el artíclo 456 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Efectos civiles".

"Artículo 456.- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena".

Artículo 42.- Modifícase el artículo 484 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Competencia".

"Artículo 484.- Las sentencias que condenen a restitución, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no fueren espontáneamente cumplidos dentro del plazo fijado, o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán en sede civil con arreglo al Código de Procedimiento Civil".

Artículo 43.- Modifícase el artículo 486 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Embargo o inhibición de oficio".

"Artículo 486.- Al dictar el auto de procesamiento, el Juez podrá ordenar el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas. Si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición".

Artículo 44.- Derógase el artículo 487 de la ley 2107.

Artículo 45.- Dentro del plazo de sesenta (60) días de sancionada la presente deberá dictarse el texto ordenado de la ley 2107.

Artículo 46.- De forma.